
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Bolívar de Jesús Vargas Roa.

Abogados: Licda. Daija Méndez Núñez y Lic. Leonel Angustia Marrero.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar de Jesús Vargas Roa, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380483-7; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daija Méndez Núñez y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183152-7 y 001-0242160-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Lorenzo Despradel# 4, Los Prados, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida María Altagracia Trinidad Núñez, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 509-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCI *el defecto en contra de la parte apelada señora María Altagracia Trinidad Núñez, por falta de concluir en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2013, no obstante ser quien por medio del acto No. 75/2013, de fecha 28 de enero de 2013 (sic), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, promoviera avenir para conocer de la indicada audiencia; SEGUNDO: DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bolívar de Jesús Vargas Roa, mediante actuación procesal No. 841/2012, de fecha 31 del mes de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0890-2012, relativa al expediente marcado con el No. 532-11-012228, dictada en fecha 19 de junio de 2012, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes indicados; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, **CONFIRM** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que previamente a enunciado el tribunal; **CUARTO: COMPENSA**, las costas del procedimiento, por los motivos antes expresados; **QUINTO: COMISIONA** al ministerial Martin Suberví, de estrados de este tribunal, a los fines de que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 5-2015,

de fecha 12 de enero de 2015, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual declaró el defecto contra la parte recurrida María Altagracia Trinidad Núñez; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Bolívar de Jesús Vargas Roa, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto María Altagracia Trinidad Núñez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia mediante decisión núm. 509-2013 de fecha 11 de junio de 2013, decisión ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de lo antes señalado, esta Sala de la Corte entiende que el primer tribunal obró de manera correcta al decidir en la forma en que lo hizo, ya que de acuerdo al criterio expuesto por la corte de casación y al que se adhiere este alzada, en la especie nos encontramos en la primera fase de la partición en donde el juez o tribunal se limita a verificar el quien reclama la partición tiene calidad para ello, lo que en el caso que nos ocupa queda demostrado en virtud del Acta de Divorcio No. 000204, de fecha 2 de junio de 2011, inscrita en el libro No. 00002, folio 0199, en donde se da constancia del pronunciamiento del divorcio de los señores BOLIVAR ALFONSO DE JESUS VARGAS ROA y MARIA ALTAGRCIA TRINIDAD NÚÑEZ, lo que da lugar a que uno de éstos reclame la partición de los bienes que fomentaron durante su unión conyugal; que además, se debe hacer la aclaración en que esta fase de la partición no existe una obligación por parte del tribunal de pronunciarse en relación a los bienes que forman o no parte de la masa a partir, es decir, que de proceder el juez a un análisis en base a cuales bienes muebles o inmuebles entran o no en la comunidad de bienes, desvirtuaría en toda su extensión la segunda fase de la partición en donde sí se impone dicha obligación, razones por las que por el momento el tribunal no tiene que decidir en base a la exclusión o inclusión de bienes a partir, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”.

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al limitarse a confirmar pura y simplemente la sentencia impugnada, sin examinar como establece la ley, los documentos del expediente, pues de ser así hubiese llegado a la conclusión de que la propiedad inmobiliaria objeto de litis no le pertenecía a los cónyuges, por lo que al declarar que en la fase de la partición el juez no está en la obligación de pronunciarse con relación a los bienes que forman o no parte de la masa a partir, la

corteditó una decisión carente de toda relevancia jurídica, dado que en caso de determinarse en el juicio la inexistencia de bienes conyugales, la demanda en partición no tendría ninguna procedencia.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el recurrente Bolívar de Jesús Vargas Roa, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada alegando que la señora María Altagracia Trinidad Núñez procura la partición de un bien que no entra en la masa a partir, pues se trata de un inmueble registrado del cual las partes en litis no tienen ningún derecho de propiedad; que en razón de dicho recurso, la corte *a qua* estableció que en la primera fase de la partición no existe una obligación por parte del tribunal de pronunciarse en relación a los bienes que forman o no parte de la masa a partir, de lo que se colige que el juez no puede detenerse a determinar cuáles bienes muebles o inmuebles entran o no en la comunidad legal de bienes. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez en la primera etapa de la partición o si por el contrario representan cuestiones que por su naturaleza deben ser verificadas en la segunda etapa del proceso.

En ese sentido, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario- si procediera-, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar, puesto que, si se han depositado elementos de prueba que corroboren los alegatos presentados, no referirse a estos en la primera etapa representa una dilación al proceso, más aun cuando se pretende la partición de un único bien inmueble, pues carece de todo sentido lógico enviar a las partes a proveerse de un notario que determinara que el referido bien, tal y como ha sido planteado, no forma parte de la masa a partir, y por ende, al tratarse de una cuestión de esa naturaleza, el juez, ya sea en la segunda etapa, tendrá que determinar si procede o no ordenar la partición.

En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea el actual recurrente, es justamente la llamada "primera fase" por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda; así las cosas, procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que sea examinado si ciertamente existen bienes por partir.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 509-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Daija Méndez Núñez y Leonel Angustia Marrero, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.